

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00162 00

De: Adriana Janeth Medranda Sastoque

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad de Cundinamarca

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6l9r>

ACCION DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00162 00

ACCIONANTE: ADRIANA JANETH MEDRANDA

DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los primero (01) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ADRIANA JANETH MEDRANDA** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD CUNDINAMARCA** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

ADRIANA JANETH MEDRANDA, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y petición. En consecuencia, solicita lo siguiente:

II. PRETENSIONES

1. Que se tutelen y protejan mis derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y de petición en conexidad con el debido proceso, que le han sido conculcados por LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANCABERMEJA.
2. Que restablezcan mis derechos y por ende ordene a la secretaria de movilidad de Barrancabermeja de repuesta al derecho de petición radicado el 20 de diciembre de 2022 y el mismo que traslado el 26 de diciembre de 2022 el SIMIT por competencia.

Como fundamento de sus pretensiones relató:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00162 00

De: Adriana Janeth Medranda Sastoque

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad de Cundinamarca

I. HECHOS.

- 1. Soy madre cabeza de hogar, tengo dos hijos, un niño de 8 años y una niña de 6 años; en la actualidad trabajo como independiente, por lo cual mis ingresos dependen de las labores que logre desarrollar para que me sean pagadas.
- 2. El 20 de diciembre de 2022 radique derecho de petición ante la secretaria de movilidad de Barrancabermeja y al SIMIT, este último lo traslado por competencia a la secretaria de Barrancabermeja el 26 de diciembre de 2022 solicitando la prescripción de los comparendos a mi nombre ya que de acuerdo con el CONCEPTO UNIFICADO PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO, este cumple con los requisitos para dicha solicitud, así mismo solicite se levante el embargo a mi nequi el cual corresponde al numero 3143216449 ya que me he visto perjudicada teniendo en cuenta que dependo de los ingresos que genere a diario los cuales son cancelados por este medio.
- 3. A la fecha no he recibido respuesta por parte de esta secretaria; no obstante una vez conocieron los datos consignados en el derecho de petición radicados procedieron al embargo de mi nequi; pero no se han tomado la molestia de responderme.

De acuerdo con la información que reposa en la página del SIMIT así:

CS326583	No aplica		Barrancabermeja	 D01...	Cobro coactivo
Multa			VÍA NACIONAL		
Fecha coactivo: 26/08/2016					
CS343442	No aplica	IFX005	Barrancabermeja	 D01...	Cobro coactivo
Multa					
Fecha coactivo: 02/10/2019					

De acuerdo con la imagen anterior y de acuerdo con CONCEPTO UNIFICADO PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO y todas las normas referentes a la prescripción la cual reza:

*Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito **prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho**; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago.*

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificadas en debida forma tanto las entidades accionadas como las vinculadas se recibieron las siguientes respuestas para la tutela que aquí se estudia,

RUNT (Archivo. 07 del expediente), Manifiesta que los hechos narrados por la activa no le constan, que los derechos de petición mencionados por aquella no fueron radicados ante esa entidad, aclara que el RUNT, solo tiene a su cargo esa obligación la validación contra el SIMIT, validando en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados a su número de identificación. Por lo que considera que no es el responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundaménteles reclamados por la accionante, toda vez que se trata de un tema exclusivo de las autoridades de tránsito, por lo que finalmente solicita que se declare que el RUNT no ha violado

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00162 00

De: Adriana Janeth Medranda Sastoque

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad de Cundinamarca

los derechos de la accionante. Que carece de competencia para atender favorablemente las pretensiones de la demandante.

SIMIT (Archivo 09 del expediente), adujo que de conformidad con los artículo 10 y 11 de la ley 769 de 2002, la naturaleza del SIMIT es administrar el sistema de información sobre multas y sanciones de transito reportada por los organismos de transito por ser ellos los que tienen el carácter de autoridades de tránsito y los que a su vez emiten los correspondientes actos administrativos.

Alega que carece de falta de legitimación en la causa por activa toda vez que de acuerdo de a lo normado en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Transito, el competente para conocer los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito en donde se cometió el hecho.

Frente a las peticiones concretas de la accionante manifestó:

FRENTE AL CASO CONCRETO

El derecho de petición tiene una finalidad doble por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y por otro lado debe garantizar una respuesta, oportuna, eficaz y de fondo, en razón a ello respecto de declarar la petición presentada por el accionante, la autoridad de tránsito que expidió las ordenes de comparendo es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional y el cobro coactivo de las mismas y quienes deberán dar el trámite correspondiente a las peticiones incoadas por los ciudadanos.

"El servicio y la atención al ciudadano tienen un claro fundamento constitucional en los artículos 2, 23 y 74 de la Carta Fundamental, cuando se hace referencia a los fines esenciales del Estado de servir a la comunidad y de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y, además, cuando se reconocen como derechos fundamentales la posibilidad de formular peticiones ante las autoridades, y de obtener respuesta de su parte, aunado al derecho que tienen las personas de acceder a los documentos públicos. Estos mandatos deben ser cumplidos en virtud de los principios que guían la función administrativa como lo son la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad" (Sentencia T-230 de 2020.)

Debido a esto esta Federación resalta que, en virtud de nuestras competencias, no poseemos ninguna idoneidad para responder la solicitud del accionado.

De otra parte, teniendo en cuenta lo enunciado por el accionante en los hechos respecto de la petición presentada, revisamos el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, y no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante Secretaría Distrital de Movilidad de Cundinamarca.

En los hechos narrados por el accionante, se evidencia, que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, razón por la cual, si se concede la presente acción de tutela que sea para ordenar a Secretaría Distrital de Movilidad de Cundinamarca, dar respuesta de fondo a las peticiones elevada por el accionante, si es que aún no se ha hecho, toda vez que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se cumple cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo. Sin embargo, debe recordarse que el ejercicio de la petición

INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA (Archivos 08), De cara a los hechos de la tutela solo manifestó lo siguiente,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00162 00

De: Adriana Janeth Medranda Sastoque

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad de Cundinamarca

RV: AUTO ADMITE AVOCO DE TUTELA 2023 00162 00

César Andrés Ardila Sánchez <cardila@transitobarrancabermeja.gov.co>

Miè 2023-02-22 10:06 AM

Para: Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C.

<j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2023 00162 00 De: Adriana Janeth Medranda Sastoque
Vs: Secretaria de Movilidad

Cordial saludo

me permito informar que el accionante tiene razon, se tienen mas de dos mil solicitudes en marcha al mismo tiempo, por lo que no se ha podido dar respuesta dentro del tiempo y era el unico encargado hasta hace pocos dias que se me asigno mas apoyo

Agradeciendo la atención prestada

CESAR ANDRES ARDILA SANCHEZ

Profesional Universitario - Cobro Coactivo

Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja

(607) 6223474 y 6214599 EXT 1800



INSPECCIÓN DE TRÁNSITO
Y TRANSPORTE BARRANCABERMEJA



Barrancabermeja
GOBIERNO DISTRITAL

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si se han vulnerado o no los derechos de petición, mínimo vital y debido proceso a la señora **MELIDA RODRÍGUEZ** por parte de la **INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRACABERMEJA**, y si en consecuencia es procedente ordenar a la encartada que responda el derecho de petición; Así como que se declare la prescripción de los comparendos de los mismos.

Determina este despacho judicial que la accionada no es, la **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, sino la **INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRACABERMEJA**.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente declarar la revocatoria de la sanción impuesta por la autoridad de tránsito correspondiente a la accionante toda vez que para ello

existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos." (Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por regla general. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable².

En relación al perjuicio irremediable, se ha explicado que tal concepto **Sentencia T-568/94 2 Sentencia T-514 de 2003**, reiterado en sentencias **T-451 de 2010 y T- 956 de 2011**

"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho."3. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención4: "la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelaria para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."5 Negrilla intencional.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO A COMPARENDOS DE TRÁNSITO.

En cuanto a la naturaleza jurídica del proceso controvencionales por infracciones de tránsito tiene decantado la Corte Constitucional **que el mismo es de carácter administrativo pues** *"la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas"*. Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración."⁷

En este orden, y conforme al principio de subsidiaridad de la tutela, dicho mecanismo constitucional no es por regla general el instrumento idóneo para cuestionar las actuaciones administrativas surtidas dentro un procedimiento controvencionales, pues para tales efectos, el legislador diseñó las acciones pertinentes ante la jurisdicción contencioso administrativa para su cuestionamiento. Así las cosas, sólo resultaría viable la tutela ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable con las características mentadas en aparte anterior. Inclusive, destáquese que la Corte Constitucional ha indicado que aun en los eventos en que se evidencia vulneración al debido proceso, no resulta ser la tutela un mecanismo procedente, a menos que se demuestre un perjuicio irremediable.

Al respecto indicó en **sentencia T-051 de 2016:**

"De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente."

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL CASO CONCRETO

Delanteramente indica este despacho que la acción de tutela no esta llamada prosperar, por el derecho al debido proceso, ni el mínimo vital, pero si por el derecho de petición por las siguientes razones.

Es necesario resaltar que, tal y como se indicó en el planteamiento del problema jurídico, el accionado es **INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRACABERMEJA**, entidad que vinculada a la tutela se limitó a contestar, lo siguiente,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00162 00

De: Adriana Janeth Medranda Sastoque

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad de Cundinamarca

RV: AUTO ADMITE AVOCO DE TUTELA 2023 00162 00

César Andrés Ardila Sánchez <cardila@transitobarrancabermeja.gov.co>

Mie 2023-02-22 10:06 AM

Para: Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C.
<j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2023 00162 00 De: Adriana Janeth Medranda Sastoque
Vs: Secretaria de Movilidad

Cordial saludo

me permito informar que el accionante tiene razon, se tienen mas de dos mil solicitudes en marcha al mismo tiempo, por lo que no se ha podido dar respuesta dentro del tiempo y era el unico encargado hasta hace pocos días que se me asigno mas apoyo

Agradeciendo la atención prestada

CESAR ANDRES ARDILA SANCHEZ

Profesional Universitario - Cobro Coactivo
Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja
(607) 6223474 y 6214599 EXT 1800



ITB INSPECCIÓN DE TRÁNSITO
Y TRANSPORTE BARRANCABERMEJA



Entonces al despacho no hará mayores elucubraciones para entrar determinar si los hechos narrados respecto del derecho de petición son ciertos o no, así mismo como el SIMIT no aceptó haber recibido el derecho de petición, ni se tiene certeza de que la accionad lo hubiera remitido, será aquella la responsable de proferir una respuesta completa a la accionante, pues es plausible determinar que no respondió el derecho de petición radicado por la activa, así las cosas la queja incoada resulta procedente, únicamente al respecto del derecho de petición, ya en evidencia ha quedado que se sustrajo de su deber constitucional de resolver de fondo las peticiones elevadas por la gestora de la tutela

Debido a esto esta Federación resalta que, en virtud de nuestras competencias, no poseemos ninguna idoneidad para responder la solicitud del accionado.

De otra parte, teniendo en cuenta lo enunciado por el accionante en los hechos respecto de la petición presentada, revisamos el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, y no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante Secretaría Distrital de Movilidad de Cundinamarca.

En los hechos narrados por el accionante, se evidencia, que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, razón por la cual, si se concede la presente acción de tutela que sea para ordenar a Secretaría Distrital de Movilidad de Cundinamarca, dar respuesta de fondo a las peticiones elevada por el accionante, si es que aún no se ha hecho, toda vez que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se cumple cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo. Sin embargo, debe recordarse que el ejercicio de la petición

Así mismo, se debe entender que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por la activa de manera completa y oportuna.

De otro lado y en cuanto al derecho del debido proceso la señora **ADRIANA JANETH MEDRANDA**, solicita implícitamente que se ordene a través del mecanismo de tutela declarar la prescripción de la prescripción de los

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00162 00

De: Adriana Janeth Medranda Sastoque

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad de Cundinamarca

comparendos al considerar que se le ha violado el derecho debido proceso, como derrotero de su solicitud alega que han transcurrido más de tres años desde la comisiva de los mismos.

Debe advertirse que la procedencia de este mecanismo constitucional depende de que se utilice de forma subsidiaria, el cual frente a la protección del derecho de debido proceso y mínimo vital no se satisface si se tiene en cuenta que tiene previsto otro medio de defensa en el ordenamiento jurídico distinto a la acción de tutela, *"de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"* (C. Const. Sent. T-138/17) y solo a través de esta vía puede solicitar su amparo judicialmente.

Así las cosas, la prescripción solo puede ser declarada por un juez ordinario o autoridad administrativa en su defecto, y no a través del Juez constitucional, toda vez que por regla general este mecanismo no puede utilizarse como instancia adicional o en lugar de los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, además, únicamente procederá de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable, y aquí la activa no lo demostró, es por ello que la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios a tener en cuenta para determinar su existencia, los cuales se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención del juez constitucional.

Sobre este particular y de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable" (C. Const. Sent. T-1316/2001)".

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo al curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00162 00

De: Adriana Janeth Medranda Sastoque

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad de Cundinamarca

Se recuerda a la actora que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, o un perjuicio irremediable además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido, es ineficaz para la protección de los derechos que la activa invoca como trasgredidos en el escrito tutelar; máxime cuando, el mecanismo de control principal es proceso contravencional o en su defecto el medio de control con el que cuenta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar a la pasiva exonerar y eliminar la orden de pago de una sanción por los comparendos impuestos.

En el caso objeto de estudio, la convocante reclama la protección de su derecho fundamental al debido proceso, para que se declare la prescripción de la obligación que tiene, Reitera esta operadora de justicia que en efecto para la procedencia de la acción de tutela como ya señaló en líneas anteriores es menester respetar su carácter residual y subsidiario, lo que implica que no puede emplearse como un mecanismo directo y principal para cuestionar las actuaciones de las autoridades administrativas –mucho menos cuando se trata de un trámite tan reglado como el contravencional y coactivo-, sino que es preciso agotar previamente los mecanismos de defensa disponibles, lo cual no se advierte satisfecho en el presente caso.

En todo caso, es diáfano que el legislador ha dispuesto mecanismos idóneos para atacar actos de la administración, sin que se requiera la intervención del juez constitucional. Por lo tanto, puede la accionante hacer uso de los medios ordinarios de defensa, bien sea ante la administración planteando las razones por las cuales debe exonerársele del pago controvertido, o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el mecanismo de amparo tampoco sale adelante como transitorio, por cuanto de lo esbozado en el escrito tutelar, no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable, pues “(...) sólo tiene [esa] calidad (...) aquél daño que revista cierta gravedad e inminencia más allá de lo puramente eventual, y que sólo pueda evitarse con medidas urgentes e impostergables propias de la tutela”, presupuestos que, valga decir, no quedaron demostrados, a lo que se suma que de las pruebas allegadas al expediente no se aprecia que la actora sea sujeto de especial protección constitucional.

Acotado lo anterior, se entrevistó con el escrito de tutela y los anexos de la misma lo pretendido por la actora es que por este mecanismo constitucional de carácter preferente, se pasen por alto fases regulares procesales que son imperativas para esta clase de procesos.

Finalmente, al no encontrarse responsabilidad alguna dentro de la acción de tutela se ordenará la desvinculación de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMRACA, SIMIT y RUNT.**

DECISIÓN

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00162 00

De: Adriana Janeth Medranda Sastoque

Vs: Secretaría Distrital de Movilidad de Cundinamarca

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **ADRIANA JANETH MEDRANDA, respecto a los derechos de DEBIDO PROCESO y MINIMO VITAL** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AMPARAR EL DERECHO DE PETICION de **ADRIANA JANETH MEDRANDA**, en contra de la **INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA**, para que en consecuencia y dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, se proceda a dar respuesta clara y de fondo a la petición radicada a esa dependencia.
desde el **20 de diciembre de 2022**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMRACA, SIMIT y RUNT.**

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f749e1a035f51224feb873541af61c6975afc3b4ac4fd43b6e31dd745b3ff3**

Documento generado en 01/03/2023 04:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>